



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 3 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.D.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 487/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el mal estado de las instalaciones del complejo turístico municipal C.M.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La reclamante alega que el día 31 de julio de 2011, sobre las 18:30 horas, cuando se hallaba en el complejo turístico municipal C.M. y se dirigía hacia la salida, pisó sobre un hueco del camino marcado que conduce a la misma, pues faltaba una loseta, lo que le provocó que se le doblará el pie derecho perdiendo el equilibrio, que intentó restablecer agarrándose a la barandilla del puente de madera que continúa dicho camino pero, al estar en mal estado se movió, debiendo apoyarse sobre su acompañante.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Al pisar sobre el referido hueco se le ocasionó un esguince en el tobillo derecho, que la mantuvo de baja impeditiva durante 65 días y 122 días de baja no impeditiva, además de causarle diversas secuelas, reclamando por ello una indemnización total de 9.418,62 euros.

4. En el análisis jurídico a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPARP), normativa básica cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable el art. 54 de La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) en relación con la normativa del servicio público concernido.

## II

1. La Administración considera que la afectada realizó su reclamación a través de su comparecencia ante la Policía Local, lo cual es cierto pues, incluso, adjuntó la documentación médica relativa a sus lesiones.

Así, el procedimiento se inició el 17 de agosto de 2011.

En lo que respecta a su tramitación, ha sido adecuada habiéndose realizado los trámites preceptivos de aplicación.

El 2 de octubre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; 142.1 LRJAP-PAC].

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, puesto que el accidente se produjo en una zona pavimentada con piedra natural, cuyas juntas de

dilatación se encuentran adornadas con césped, características perfectamente visibles, siendo la causa exclusiva del accidente la falta de cuidado de la propia interesada.

2. Ha resultado acreditada la realidad del accidente padecido por la interesada, en virtud de las declaraciones testificales y la documentación adjunta al expediente.

La Administración no pone en duda lo manifestado por la interesada acerca de la forma en la que se produjo el accidente, es decir, que la interesada perdió el equilibrio, torciéndose el tobillo, al pisar por el camino de piedra natural que conducía al puente referido.

Ahora bien, la interesada no ha demostrado la existencia de huecos en dicho camino, que tampoco se observan en las fotografías aportadas por ella, ni el mal estado de conservación del mismo. Al contrario, el informe del Servicio acredita su buen estado de uso y que el mismo cuenta con la totalidad de sus losetas.

3. En este caso, no está probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, debiéndose el accidente a su falta de atención, que ante un camino de piedra natural, perfectamente visible, tuvo que haber actuado no sólo con una mayor atención, sino con un mayor cuidado a la hora de transitar por él.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho en base a lo expuesto en este fundamento.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, denegatoria de indemnización se considera conforme a Derecho.